



de D. Jose María Arruñada, con la solicitud de que se deje sin efecto la Real orden citada, se mande proceder a la demarcacion de la Esperanza y se declare caducado el registro Dichosa:

Vista la contestacion de mi Fiscal pidiendo que se desestime la demanda y que se confirme la Real orden de 12 de Agosto reclamada:

Vista la ley de Minería de 11 de Abril de 1849:

Vistos los artículos 54 y 53 del reglamento de 31 de Julio de 1849.

Considerando que hay terreno franco para la demarcacion de una mina cuando no está ocupado en parte alguna por minas anteriormente demarcadas y que no hayan sido declaradas denunciabiles.

Considerando que no hallándose demarcada la mina Dichosa, pues no estaba admitido su registro, hay terreno franco para la Esperanza, aunque ocupe en todo ó en parte el solicitado por aquella.

Oído mi Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Manuel Garcia Gallardo, D. Juan Felipe Martinez Almagro, D. Florencio Rodríguez Vaamonde, D. Antonio Caballero, D. Cayetano Zúñiga y Linares, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Antonio Gil de Zárate, Don Francisco Tames Havia, D. Antonio Navarro de las Casas, D. José Maria Trillo, D. José Antonio Olaneta, Don Antonio Escudero, D. Fernando Alvarez, D. José de Zaragoza, D. Fermín Salcedo, D. José Cavada, el Conde de Cleonard y D. Tomas Retortillo:

Vengo en dejar sin efecto la Real orden de 12 de Agosto de 1857, y en mandar que se proceda á la demarcacion de la Esperanza y continuacion de su expediente, sin perjuicio de que en su dia se resuelva por quien corresponda el derecho á ser preferido para la concesion:

Dado en Palacio á 17 de Julio de 1858. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion. — Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolution final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique á las partes por cédula de Ujier, y se inserte en la Gaceta, de que certifico:

Madrid 26 de Julio de 1858. — Juan Sanyé.

(Concluye la Gaceta del 15 de Agosto.)

Visto el art. 9.º de la ley de organizacion y atribuciones de los Consejos provinciales, según el cual deben entender dichas corporaciones en todo lo contencioso de los diferentes ramos de la Administracion civil para los cuales no establezcan las leyes Juzgados especiales.

1.º Que sujeta la Junta de Aguas de Cullera á una ordenanza especial autorizada competentemente, y de cuyo cumplimiento está encargada, sustituye por completa y para los efectos de las Reales ordenes citadas al alcalde del distrito en donde ocurrió el caso presente, y por lo tanto estuvo dentro de sus atribuciones al adoptar las disposiciones que creyó convenientes para extirpar abusos y hacer observar las prácticas y ordenanzas vigentes en la materia de que se trata.

2.º Que de las extralimitaciones u omisiones que haya cometido dicha Junta no puede conocer el Juez de primera instancia de Sueca, que no es un superior gerárquico de la misma, teniendo particular que se cree agra-

viado fácil y expedito el camino que le trazan las disposiciones citadas para hacer valer los derechos que le asista.

3.º Que este supuesto, tiene perfecta aplicacion al caso presente la Real orden de 3 de Mayo de 1839, puesto que en su espíritu viene haciéndose extensiva, no solo á los acuerdos de las Diputaciones y Ayuntamientos, sino á los de todos los funcionarios y corporaciones de la Administracion, siempre que estén dentro del círculo de sus respectivas atribuciones;

Oído el Consejo Real. Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Gijón á ocho de Agosto de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Oviedo y el Juez de primera instancia de Castropol, de las cuales resulta:

Que la Diputacion provincial de Oviedo acordó en 29 de Noviembre de 1854 exonerar al Alcalde primero de Franco, y que resignase sus facultades en el Alcalde segundo ó en su defecto en el Regidor primero; y hallándose enfermera la sason D. Juan Posada, que desempeñaba este último cargo, quedó ejerciendo las funciones de Alcalde el Regidor primero D. José Sanjulian;

Que repuesto de su enfermedad Posada, se encargó de la alcaldía en 9 de Enero de 1855, sin embargo de lo que el Regidor primero Sanjulian se presentó el primer dia de audiencia en la Casa consistorial á oír juicios verbales, resistiendo las ordenes del Alcalde segundo para que cesase en el ejercicio de toda jurisdiccion, puesto que ya no hacia las veces de Alcalde;

Que á consecuencia de este hecho, el Alcalde segundo se dirigió al Juzgado de primera instancia de Castropol para que precediera contra el mencionado Regidor, y el Juez declaró que no creia de sus atribuciones el conocimiento del fondo de la cuestion, y si propio del de la Diputacion provincial; pero que como quiera que se habia cometido el delito de prolongacion indebida de funciones públicas de que habla el art. 510 del Código penal, procediese á instruir las oportunas diligencias, si continuase el Regidor primero en su proposito;

Que así lo hizo el Alcalde segundo, y el Juez continuó los procedimientos limitándose á dar cuenta de ellos al Gobernador de la provincia, porque partió del supuesto de que se trataba de un delito cometido por un funcionario dependiente del poder judicial en el momento en que lo cometió;

Que el Gobernador de la provincia se dirigió al Juez, y despues de varias contestaciones, y sobre el fondo de la cuestion, ya sobre el carácter, y trámites del negocio, le requirió de inhibicion, fundándose, de acuerdo con el dictamen de la Diputacion provincial, en que en el mero hecho de haber pasado el Alcalde segundo á ejercer las funciones de Alcalde primero, debió el Regidor primero ejercer las de Alcalde segundo, y en este concepto, siendo iguales las atribuciones judiciales de los Alcaldes, según la ley de 3 de Febrero de 1823, no hubo delito alguno por parte de Sanjulian, de cuya falta, en todo caso, hubiera tenido que conocer la Administracion para resolver la cuestion previa que en sí llevaba en vuelta;

Que el Juez por su parte, de

acuerdo con el dictamen fiscal, ha insistido en declararse competente, considerando que no puede haber cuestion previa cuya resolucio sea propia de la Administracion, toda vez que el abuso fué cometido en el ejercicio de sus funciones judiciales;

Que observados los trámites regulares, por insistencia de ambas Autoridades vino a resultar el presente conflicto.

Visto el art. 51 de la ley para el gobierno económico-político de las provincias de 3 de Febrero de 1823, que dispone que el Alcalde, y si hubiera más de uno, el primer nombrado presidirá el Ayuntamiento, y que en defecto de estos presidirán los Regidores por su orden;

Visto el art. 188 de la misma ley, que dice que en los pueblos donde haya dos ó más Alcaldes serán iguales en autoridad y jurisdiccion;

Visto el art. 3.º del Real decreto de 3 de Junio de 1847, que en su art. 3.º párrafo primero, establece que los Gobernadores de provincia podrán suscitar contienda de competencia en los juicios criminales cuando el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion; ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales bayan de pronunciar;

Visto el art. 310 del Código penal, según el que el empleado público que continuase ejerciendo un empleo, cargo ó comision despues que debiese cesar conforme á las leyes, reglamentos ó disposiciones especiales de su ramo respectivo, será castigado con las penas de inhabilitacion temporal en su grado minimo y multa de 10 á 100 duros;

Considerando:

1.º Que en tanto pueden aparecer ó no culpable el Regidor primero de Franco D. José Sanjulian del delito que se le imputa en cuanto se declara si al tenor de las disposiciones citadas de la ley de 3 de Febrero de 1823 pudo ó no ejercer funciones de Alcalde, ya en el orden judicial, ya en el administrativo despues de haberse hecho cargo del mando de Alcalde segundo, y que esta declaracion previa que depende exclusivamente de la interpretacion que se dé á los artículos de la ley citados, y es imprescindible para incoar lo procedimientó ó continuar los comenzados, solo por la Administracion puede hacerse.

2.º Que hasta tanto que esto suceda, no podrá tener lugar la aplicacion del artículo citado del Código penal, porque hasta entónces los Tribunales ordinarios no podian conocer el momento en que, con arreglo á las leyes, debiera haber cesado el Regidor primero en el ejercicio de sus funciones;

3.º Que supuesto todo esto, fué im procedente la queja dirigida al Juzgado de Castropol por el Alcalde segundo de Franco, que debió haber recurrido al inmediato superior gerárquico en la linea administrativa, que es quien podia aplicar pronto y oportunas faltas de consideracion que se hayan cometido y parar en su caso el tanto de culpa que resulte á los Tribunales de Justicia;

Oído el Consejo Real. Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion;

Dado en Gijón á 8 de Agosto de 1858. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En el expediente y autos de com-

petencia suscitada entre el Gobernador de la provincia y el Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza, de las cuales resulta:

Que el Alcalde de Lezifera, noticioso de que algunos forasteros llevaban á abreviar sus ganados á la balsa del Val de Recordiú, abiertas á expensas del mismo pueblo y sita en ciertos montes en que este tenia aprovechamiento comun con los de Zuera, y San Mateo, trató de corregir tales faltas en juicio, como comprendidas en los artículos 489 y 498 del Código penal, sosteniendo que le correspondia la jurisdiccion privativa en la balsa y sus aguas, y al efecto dispuso que por medio del Alcalde de Zuera, de cuya vecindad eran los dueños de los ganados denunciados, se le citasen y emplazase en forma;

Que el Alcalde de Zuera, sosteniendo que la balsa del Val de Recordiú radicaba dentro de su jurisdiccion, consideró que le correspondia conocer de las indicadas faltas, y provocó competencia al de Lecienena, y este aceptándola, remitió lo actuado al Juez de primera instancia; y habiendo pasado luego á la decision de la Audiencia territorial los autos en virtud de gestiones de Alcalde de Zuera en tal sentido, la Sala tercera mandó que se devolviese de oficio al Juez para sustanciar y dirimir el conflicto de jurisdiccion;

Que mientras se unian á los autos de competencia por los alcaldes contentientes documentos comprobantes de los hechos en que respectivamente la fundaba, el Gobernador de la provincia, oído el Consejo provincial, requirió el Juez de inhibicion, sosteniendo, sin citar la disposicion en que se apoyaba para reclamar el negocio, que le correspondia su conocimiento, por versar sobre si pertenecia al Alcalde de Zuera ó al de Lecienena corregir las faltas cometidas en la partida del Val de Recordiú;

Que el Juez comunicó el exhorto del Gobernador al Promotor fiscal, quien hizo presente que el requerimiento no contenia la disposicion expresa ni las razones en que se fundaba, contraviendo á lo prescrito en el art. 6.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, y sostuvo la jurisdiccion ordinaria, y el Juez dió auto en que resistió el requerimiento, conforme con el dictamen fiscal, y fundándose en que se trataba de un negocio de naturaleza criminal, y no habia en el mismo ninguna cuestion previa de resolucio administrativa;

Que contraexhortado en su consecuencia el Gobernador, este pasó nueva comunicacion al Juez, limitándose á decirle sobre este asunto que, conforme con el Consejo provincial, insistia en la competencia;

Vistas las reglas 1.ª y 11 de la ley provisional para la aplicacion de las disposiciones del Código penal, según las cuales los Alcaldes y sus Tenientes, en sus respectivas demarcaciones, conocerán en juicio verbal de las faltas de que trata el libro 3.º de Código penal, con apelacion para ante el Juez de primera instancia del partido;

Visto el art. 6.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que determina que el Jefe político (hoy Gobernador) que comprendiere pertenecierle el conocimiento de un negocio en que se halla entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, lo requerirá inmediatamente de inhibicion, manifestando las razones que le asistían, y siempre el texto de la disposicion en que se apoye para reclamar el negocio;

# PREMIOS

QUE LA

REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA

Adjudicará por descubrimientos de antigüedades.

(Conclusion.)

## Otro camino desde Braga á Astorga.

- Limia.
- Tude.
- Burbida.
- Turoquia.
- Aquis Celénis.
- Iria.
- Aoseconia.
- Brévis.
- Maríae.
- Luco Augusti.
- Timaliuo.
- Fonte ó Ponte Navias.
- Uttaris.
- Bérgido.
- Interamnio Flavio.
- Astúrica.

- Puente de Limia, ó Laboreiro.
- Tuy.
- Borben.
- Touron.
- Caldas de Rey.
- Padron.
- Asorey.
- Erbo.
- Marzá, jurisdiccion de Ulloa.
- Lugo.
- Villartelin.
- Hacia el nacimiento del rio Navia.
- Castro de la Ventosa.
- Pouferrada.
- Astorga.

## Camino desde Astorga á Tarragona.

- Vallata.
- Interamnio.
- Palancia.
- Vivinacio.
- Lacóbriga.
- Dessóbriga.
- Segisamone.
- Deobrigula.
- Trilium.
- Virovesca.
- Atiliana.
- Barbariana.
- Gráccuris.
- Balsione.
- Caesaraugusta.
- Gállicum.
- Bortinae.
- Oscam.
- Caum.
- Mendiculéia.
- Ilerda.
- Ad nóvas.
- Ad Séptimum Décimum.
- Tarracone.

- Sasamon.
- Bribiesca.
- Grávalos.
- Zaragoza.
- Zuera, á orilla del Gállego.
- Huesca.
- Lérida.
- Tarragona.

## Camino desde Astorga por la Celtiberia á Zaragoza.

- Brigecio.
- Intercatia.
- Tela.
- Pintiam.
- Rauda.
- Clunia.
- Uxamam.
- Voluce.
- Numantia.
- Augustóbriga.
- Turiassene.
- Cárvai.
- Caesaraugusta.

- Hacia Valladolid.
- Coruña del Conde.
- Osma.
- Calatañazor.
- Garray.
- Tarazona.
- Zaragoza.

## Otro camino desde Astorga á Zaragoza.

- Betunia.
- Brigecio.
- Vico Aquario.
- Ocelo Duri.

- Zamora.
- A Titulcia por las mansiones dichas antes.
- A Zaragoza por las mansiones anotadas.

## Camino desde Tarazona á Zaragoza.

- Balsione.
- Allobone.
- Caesaraugusta.

- Zaragoza.

## Camino desde España á la Quibania, saliendo de Astorga para Barceos.

- Vallata.
- Interamnio.
- Palancia.
- Vivinacio.
- Lacóbriga.
- Segisamone.
- Deobrigula.
- Trilium.
- Virovesca.
- Vindeleia.
- Deobrigula.
- Betunia.

- Sasamon.
- Bribiesca.

llevar á efecto el ascenso en esta forma habrá las escalas de antigüedad correspondientes, una de la clase de Oficiales mayores y otra de los menores. Las propuestas de todas las vacantes que correspondan al Cuerpo las formará el Comandante general, y las dirigirá al Ministerio de la Guerra: La provision de la otra mitad las vacantes correspondientes al Ejército y Marina y se hará directamente por el Gobernador, y los nombrados para ocuparlas se colocarán los últimos en las clases en que ingresan.

Art. 128. La antigüedad para el ascenso y servicio de Oficiales mayores y menores se entenderá desde el día de la fecha del Real despacho ú órdenes en que Yo les hubiere conferido el empleo en el Cuerpo.

Art. 129. Para la eleccion de sargentos primeros y cabos de que trata el art. 129, el segundo Comandante general, asegurado previamente de la suficiencia de todos los sargentos segundos del Cuerpo, extenderá en relacion nota conceptuada de cada uno de ellos por el orden de su antigüedad, examinando que sea en junta, compuesta de los dos Jefes superiores, de los Capitanes y del Secretario, se formarán las listas de los elegibles, que serán remitidas por el Comandante general á la Seccion de Guerra y Marina del Consejo Real, para que las apruebe ó modifique en vista de las hojas de los interesados y demas datos que hayan servido para calificarlos. Aprobadas así las calificaciones para cada vacante que ocurra de eleccion, el Comandante general propondrá por el Ministerio de la Guerra al más antiguo de los calificados de elegibles, al cual, aprobada que sea por Mi dicha propuesta, se le expedirá el competente Real despacho.

Art. 130. No podrán obtener un empleo marcado á los Oficiales mayores los Jefes que no le tengan igual en el Ejército al que exige el art. 2.º del reglamento.

Art. 131. Todo individuo del Cuerpo que obtenga un empleo superior al que con arreglo al art. 2.º debe obtener en el mismo, saldrá á servirlo al arma de que proceda, y su vacante en el Cuerpo se provera en el turno á que corresponda.

Art. 132. Los sargentos primeros que lleven seis años de empleo efectivo en su clase tendrán opcion al retiro de segundos Comandantes, y al verificarlo se les entregará los Reales despachos de retiro como si estuviesen en posesion de este empleo, lo que se practicará con las demas clases á que se concedan ventajas analogas.

Art. 133. Los sargentos segundos y cabos tendrán derecho igualmente al retiro de Capitan, los primeros á los 16 años de servicio en el Cuerpo, y los segundos á los 18.

Art. 134. Los Guardias que hubiesen cumplido en el Cuerpo seis años de servicio en su clase sin nota alguna en su conducta, tendrán opcion al retiro de Subteniente; al Teniente á los 10 años en la propia forma, y al Capitan á los 20 y con arreglo á los que cuentan de servicio; los demas Guardias que por falta de tiempo no pudiesen aspirar á estos premios señalados á tales plazas optarán el retiro correspondiente á los sargentos primeros.

### Honores.

Art. 135. Siempre que alguno fuere del Cuerpo encontrase á Su Divina Majestad hará los honores que previene la Ordenanza general del Ejército, y si no fuere acompañado de tropa, lo harán tres Guardias, que no podrán ser relevados por fuerza de otro Cuerpo hasta que Su Divina Majestad se restituya á la parroquia.

(Se continuará.)

no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

Considerando: Que el conflicto de jurisdiccion que sostienen los Alcaldes de Lecina y Zuera es puramente judicial, y á la Autoridad de este orden han sometido y debido someter su decision ámbos contendientes, toda vez que versa sobre el conocimiento de ciertas faltas en juicio verbal, con arreglo á las disposiciones de la ley citada.

2.º Que por tanto, y no habiendo mediado ninguna providencia ni cuestion administrativa, de cuya resolucion pudiera depender la solucion del indicado conflicto sobre limites jurisdiccionales, no hay disposicion en que, conforme á lo prescrito en el art. 6.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847 pudiera el Gobernador fundar su requerimiento, y este ha sido de todo punto improcedente segun el artículo y párrafo ademas citado del propio Real decreto.

Oído el Consejo Real, Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla.

Dado en Gijón á ocho de Agosto de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

(Gaceta del Jueves 1.º de Julio.)

## REGLAMENTO ORGÁNICO.

Del Real cuerpo de guardias Alabarderos.

### ORGANIZACION.

(Continuacion.)

#### Ascensos.

Art. 125. Todas las vacantes de Alféreces que ocurran en el Cuerpo se reemplazarán en los primeros Comandantes de las armas ó institutos del Ejército que cuenten dos años de efectividad en su empleo, bien se hallen en ejercicio ó en situacion de reemplazo, y que tengan la cruz de la Real y militar Orden de San Hermenegildo.

De las vacantes de Tenientes y Capitanes se dará la mitad al ascenso por rigorosa antigüedad á los Oficiales mayores del Cuerpo; la otra mitad se reemplazará en Coronales y Tenientes Coronales de las diferentes armas ó institutos del Ejército y en Oficiales de equivalentes graduaciones de la Armada que cuenten en sus respectivos empleos dos años por lo ménos de efectividad, y se hallen tambien condecorados con la referida cruz de San Hermenegildo.

Art. 126. Los Ayudantes y el Secretario estarán intercalados en la escala de sus respectivas clases para los ascensos que les correspondan, proveyéndose dichos cargos por eleccion entre los Tenientes y Alféreces del Cuerpo, y debiéndose sujetar el Comandante general en sus propuestas á que se llenen las prescripciones todas del artículo 2.º, á fin de que por este motivo no pueda haber supernumerarios ni agregados como en el se consignan.

Art. 127. Los Guardias Alabarderos ascenderán á cabos por eleccion, contando tres años de servicio en el Cuerpo; los cabos optarán á sargentos segundos por antigüedad, y los sargentos segundos ascenderán á primeros por eleccion contando dos años de antigüedad en el empleo anterior. Para

Suissatio.	15	
Tullonio.	7	
Alba.	12	
Aracelim.	21	
Alantone.	16	
Pampelone.	8	
Turisa.	22	
Summo Pyrenaco.	18	
Camino desde Zaragoza al Bearnés.	112	
Fero Gallorum.	50	
Ebellino.	22	
Summo Pyrenaco.	24	
Camino desde Italia a España.		
Summo Pyrenaco.		
Juacaria.	Figueras.	16
Gerunda.	Gerona.	27
Barcinone.	Barcelona.	66
Stibulo novo.		51
Tarracone.	Taraagona.	24
Urdia.	Lérida.	62
Tobas.	Monzon.	32
Pertusa.	Pertusa.	18
Oscu.	Huesca.	19
Caesaraugusta.	Zaragoza.	46
Cascanto.	Cascante.	50
Calagurra.	Calahorra.	29
Verela.	Varena.	28
Tritium.	Tricio.	18
Libia.		18
Segsamunco.		7
Virovesca.	Bibiesca.	11
Segsimone.	Sasamon.	47
Lacóbriga.		50
Camala.		24
Jance.		29
Ad Legionem VII Geminam.	Leon.	9

En la ortografía de los nombres romanos, en la reduccion de los pueblos antiguos a los actuales y en los guismos de las millas, van aqui adoptadas las opiniones de los escritores mas recomendables. Las dificultades que ofrece la varialeccion de los códices, han dado origen ha interminables controversias, las cuales podrán unicamente dirimirse por el reconocimiento, medida y descripcion que se apetece de los caminos romanos. Madrid 3 de Abril de 1838.

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

NUM. 264

Los Alcaldes, Jefes de destacamentos de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad prestaran toda clase de auxilios a los Inspectores y Subinspectores de Correos encargados de preparar el viaje de S. M. (q. D. g.) a su regreso a la Corte, en la inteligencia que asi como me servira de gran satisfaccion saber que todos han cumplido con su deber, no disimulare la mas leve falta en un servicio tan interesante. Zamora 29 de Agosto de 1838 = Francisco Sepúlveda.

NUM. 338.

El Sr. Juez de primera instancia de Villalpando con fecha 18 del corriente me ha dirigido el expte que sigue:

Al Sr. Gobernador de la Provincia de Zamora a quien atentamente saludo hago saber; Que en este Juzgado y por testimonio del escribano que refiende se sigue causa criminal en averiguacion de los autores del robo de vasos sagrados y profanacion de las divinas formas, ejecutado en la noche del dia diez y seis del actual en la Iglesia Parroquial de Quintana del Monte, en cuyo expte por auto del dia de ayer, he mandado entre otras cosas librar exhorto a V. S. con expresion de las alhajas robadas para ver de averiguar el paradero de ellas, remitiendo a este tribunal a las personas en cuyo poder se hallasen y sertandose en el Boletin oficial de la provincia. Y para que todo tenga cumplido efecto libro el presente por auto de parte de S. M. la Reina (que Dios guarde) exhorto y requiero a V. S. y de la mia le pido, luego y en

cargo que tan luego como le recibiere por el correo ordinario se digné aceptar mandando en su virtud se proceda a la insercion de este exhorto en el Boletin oficial de esa provincia dando las ordenes oportunas para que se practiquen las mas eficaces diligencias a fin de averiguar el paradero de los vasos sagrados que a continuacion se expresaran por medio de nota, poniendo a mi disposicion la persona o personas en cuyo poder se encontrasen, pues en hacerlo asi esta interesada la recta administracion de Justicia.

Lo que he dispuesto se inserte en este periodico oficial con la nota de las alhajas robadas que se expresa, previniendo a los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia, destacamentos de la Guardia civil y dependientes del ramo de vigilancia publica, procedan a inquirir el paradero de las referidas alhajas detenidas en caso de ser halladas con las personas en cuyo poder se hallen y remitiendolas a mi disposicion. Zamora 25 de Agosto de 1838. = Francisco Sepúlveda.

**Nota de las alhajas robadas, y señas de las mismas.**

Un caliz de copa ovalada de plata dorado por dentro y de peana otra metal blanco que no es plata, hallandose la copa bastante desgastada con un pequeño agujerito casi perceptible. Un copón y un copón de plata que pesaran con la copa del caliz de ocho onzas: Un copón de plata con su tapadera del mismo metal dorado por dentro y una crucecita en el remate de la tapadera de peso de ocho onzas: Una caga redonda de plata con una cruz cincelada en su cubierta que estava destinada para administrar el Viatico a los enfermos, de tres onzas pero mas o menos: Dos anpillas de plata con su tapadera de lo mismo y por remate una crucecita

donde se depositaban los santos óleos. Conteniendo una de ellas abuja de plata y la otra de madera, de peso como ocho onzas Villalpando dicho dia. = Rodriguez.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

D. Ulpiano Gregorio de Frias, Auditor honorario de Marina, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Juez de Hacienda pública de esta Provincia.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Manuel Arias, vecino de Paradel reino de Portugal, para que dentro de treinta dias que por último término se le designan se presente en este tribunal para ser oido en la causa que se le sigue por aprehension de géneros y una caballeria, que si lo hiciere se le oirá y administrará justicia y en otro caso seguirá el proceso su curso y las diligencias sucesivas se entenderán con los estrados del Juzgado parándole el perjuicio que haya lugar. Zamora veinte y seis de Agosto de mil ochocientos cincuenta y ocho. = Ulpiano Gregorio de Frias. = Lic., Angel Bustamante.

Don Remigio Salomon, Socio de número de la sociedad económica de amigos del pais de Valencia, académico correspondiente de la Real Academia de Historia y de la Española de Arqueología, Caballero de la Real orden Americana de Isabel la Católica por accion de Guerra, Secretario Honorario de S. M. Juez de Hacienda de la provincia y de primera instancia del Partido a que da nombre esta capital.

A los Sres. Jueces de primera instancia, Alcaldes, Correidores, Comandantes de los destacamentos de la Guardia civil y demas Autoridades de los pueblos de la provincia de Zamora, a quienes atentamente saludo, en nombre de la Reina Nuestra Señora, que Dios guarde exhorto y requiero y de mi parte pido y exorto a V. S. que con el celo que tanto les caracteriza y distingue se sirvan practicar las mas eficaces diligencias en averiguacion de si en alguno de dichos pueblos residen en la actualidad D. Pedro Fernandez Laherran, D. Nicolas Taboada, D. Castor Apolaza, D. Pedro Chaves, D. José Garcia Colio y D. Tomas Giron y Moron; los cuatro primeros Comandantes y los dos últimos mayores que entre otros lo han sido del Presidio de esta plaza desde 1846 a 1850 D. José Cabé D. Gabriel Sanchez Urutia Don Antonio Blanco D. Antonio Campos y D. José Chentona capataces D. José Maria Rey, Juan Maquieira, Valarbio Juan Solano Martin Santiago Anila Guzman y Ventura Padern y Rubio escribientes que ban sido de la Mayoría del expresado Presidio en la citada época, y darne desde luego el oportuno aviso, pues así lo tengo acordado en causa que estoy instruyendo a testimonio del actuario contra Pio Robles Raimundez sobre sus pichas en su conducta y en averiguacion igualmente de chupado, por quien se sustrajeron de la Mayoría del expresado establecimiento para los testimonios de varias compañías que se le impusieron, del que salio hace tiempo, poniéndose a libre y eslinguido a quienes quedando yo al tanto en iguales casos y siempre muy reconocido.

Dado y firmado en la Corona a 24 de Agosto de 1838 = Remigio Salomon

—Por mandado de S. S., Manuel Maria Juarez.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

**Alcaldia de Gallegos del pan.**  
Se halla vacante la plaza de Cirujano titular de Gallegos del Pan, con la dotacion de ochenta fanegas de trigo pagadas por los vecinos, avenidos, y seiscientos rs. de fondos municipales. Los aspirantes a ella dirigiran sus solicitudes al Ayuntamiento hasta el dia 15 de Setiembre en que se proveerá. Gallegos del Pan 22 de Agosto de 1858 = El Alcalde. Gerónimo Perez.

**JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.**

**Relacion número 40.**  
Los interesados que a continuacion se espresan acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por si o por medio de persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real Orden de 25 de Febrero de 1856, a la Tesoreria de la Direccion general de la Deuda de 10. a 5. en los dias no feriados, a recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido a virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduria de Hacienda pública de esa provincia; en el concepto de que previamente han de obtener del Departamento de Liquidacion la factura que acredite su personalidad para lo cual habrán de manifestar el n.º de salida de sus respectivas liquidaciones.

**ZAMORA. INTERESADOS.**

- 56950 D. Maria del Carmen Moran.
- 56951 Bartolomé Arribas.
- 56952 Juan Alfonso.
- 56953 Manuel Iglesias.
- 56954 Pedro Moreno.
- 56955 Martin Montero.
- 56956 José Sanchez Tola.
- 56957 Juan Vez.

Madrid, 12 de Julio de 1858. = El Secretario, Angel F. de Heredia = V. B. = El Director general Presidente en comision Roda.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

En el dia quince del presente mes ha desaparecido un pollino de la ciudad de Toro, sobre las doce de dicho dia de Sebastian Barba, vecino de Pozo antiguo de edad cerrada, pelo negro, hocico lizo; en el hallazgo pierdo del pesetezo tiene una morda, y una hozadura en el costillar del mismo lado, corrido de ancas.

**Señas de la pollina.**

La persona que supiere el paradero de una pollina que en el dia 15 del corriente desapareció de este pueblo de Crecinos del Carrizal, propia de Sebastian Sanchez de esta localidad, dará aviso a su dueño quien pagará su hallazgo y gastos. =